

## **AMPLIA DENUNCIA**

**SEÑOR JUEZ FEDERAL:**

**VALERIA VIOLA y PABLO NOCETI**

presidente y vicepresidente primero respectivamente de "**Bases Asociación Civil**" con domicilio constituido en Lavalle 1447 piso 4to. J de CABA, respetuosamente nos presentamos y decimos:

### **I.- OBJETO:**

Nos presentamos por intermedio del presente a fin de ampliar la denuncia penal oportunamente formulada, en base a los nuevos hechos de público conocimiento acaecidos en el día de ayer 28 de Septiembre, protagonizados por legisladores del Senado de la Nación, en base a las circunstancias de hecho y de derecho que pasaran seguidamente a detallarse.

En primer lugar, corresponde señalar que con fecha 27/9/2023 se presentó ante la Justicia Federal una denuncia penal contra la Vicepresidente del Senado de la Nación, por la presunta violación de los deberes de funcionario publico y abuso de autoridad (Causa N° 3431/2023 en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 9).

Allí se investiga el hecho ilícito configurado por la convocatoria el pasado 27 de septiembre del corriente año, por indicación de la Presidente del Senado de la Nación, para insertar en el temario de la convocatoria de la sesión del día 28 de septiembre el Orden del Día Nro. 63/23, correspondiente a la designación de la ex jueza de casación Ana María Figueroa.

## **II. HECHOS:**

En la sesión del Honorable Senado de la Nación del día de ayer 28 de septiembre del corriente, los Senadores Claudia Ledesma Abdala, Eugenia Catalfano, Guillermo Andrada, Daniel Bensusan, Maurice Closs, Anabela Fernández Sagasti, Silvina García Larraburu, María Teresa Gozález, Ricardo Antonio Guerra, Carlos Linares, Cristina López Valverde, José Miguel Mayans, Sandra Mendoza, Gerardo Montenegro, José Emilio Neder, Guillermo Snopek, Lucía Corpacci, Juliana Di Tullio, Claudio Doñate, María Eugenia Duré, Ana María Ianni, Edgardo Kueider, Sergio Leavy, Marcelo Lewandowski, Oscar Isidro Parrilli, María Inés Pilatti Vergara, Mariano Recalde, Antonio Rodas, Adolfo Rodríguez Saá, Matías Rodríguez, José Rubén Uñac, María Clara Vega, Pablo Raúl Yedin votaron afirmativamente por aprobar el pliego de la referida ex Jueza Ana María Figueroa, en flagrante contraposición a lo previsto en el Art. 99 inciso 4 tercer párrafo de la Constitución, sobre el que ya no había duda sobre su interpretación, ya que el 6 de septiembre anterior en una acordada de superintendencia, la CJSN ya se había pronunciado sobre la forma en que dicha norma debía ser interpretada.

En efecto, el pasado el 6 de septiembre de 2023, Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el marco del expediente N° 5084/2023, emitió la Resolución N°2338/2023, en la cual se trató la situación de la Dra. Ana María Figueroa, quien ocupaba el cargo de Vocal de la Cámara Federal de Casación Penal y cuya investidura se vio afectada por su edad.

La resolución comienza informando que la Dra. Figueroa había notificado a la Cámara Federal de Casación Penal que se encontraba en proceso de solicitud para su reelección como Vocal de la Cámara. Sin embargo, el tribunal señaló que, dado que cumplió

75 años el 9 de agosto pasado y no se había completado el proceso constitucional para su nuevo nombramiento, su situación podría resultar en la terminación de sus funciones.

También hace referencia al artículo 99, inciso 4º, tercer párrafo de la Constitución Nacional, que establece que un nuevo nombramiento con el acuerdo del Senado es necesario para mantener en el cargo a los magistrados que alcancen la edad de 75 años. Por ello establece que los nombramientos de magistrados mayores de 75 años se hacen por un período de cinco años y pueden ser renovados indefinidamente bajo el mismo procedimiento.

En forma enfática, el tribunal destaca que la norma constitucional no establece un plazo de gracia para realizar un nuevo nombramiento y que el mismo debe ser anterior al día en que el magistrado cumple 75 años.

De lo contrario, no habría un límite temporal para llevar a cabo este proceso, lo que resultaría en la inoperancia del límite etario. A su vez, destaca que la Corte Suprema tiene la competencia para tomar medidas necesarias para garantizar la investidura de los jueces, incluyendo el juicio sobre la existencia de dicha investidura. Esto se basa en una jurisprudencia consolidada que respalda la capacidad de la Corte para tomar medidas que aseguren el cumplimiento de las normas constitucionales relacionadas con la investidura de los magistrados.

Por esa razón, la Corte Suprema consideró que: “la Dra. Figueroa ha perdido la investidura judicial el 9 de agosto pasado, día en que cumplió setenta y cinco (75) años de edad sin haber obtenido un nuevo nombramiento con el correspondiente acuerdo del Senado”, razón por la cual decide: “Declarar que la Dra. Ana María Figueroa cesó en sus funciones a partir del 9 de agosto del corriente año en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 4 tercer párrafo de la Constitución Nacional” (sic) y, en consecuencia, dispuso informar al Consejo de la Magistratura sobre

esta decisión para que tome las medidas necesarias y notificar la decisión a la Cámara Federal de Casación Penal.

Sin dudas, esta resolución de la Corte Suprema de Argentina es muy clara, los jueces duran en sus cargos hasta los 75 años de edad y la Dra. Figueroa cesó en sus funciones, basándose en la interpretación de la Constitución Nacional y la jurisprudencia establecida en casos anteriores en la materia, concluyendo que la nombrada ha perdido su investidura judicial debido a su edad y por la falta de un nuevo nombramiento con el acuerdo del Senado.

De esa forma, la Corte Suprema ejerce su autoridad para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relacionadas con la edad de los magistrados y la necesidad de nuevos nombramientos.

No obstante ello, el Senado de la Nación decidió avanzar en el día de ayer 28 de septiembre, con un nuevo e irregular nombramiento del pliego de la ex magistrada, en franca contraposición contra lo dispuesto en el Art. 99 inc. 4 tercer párrafo de la C.N., ya interpretado por el Maximo Tribunal, en un claro alzamiento contra lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, configurando dicho accionar, un conflicto de poderes de relevancia y gravedad institucional inusitada y los ilícitos penales que a continuación se destacan; dado que se está obviando el trámite normal consistente en la sustanciación de un concurso de oposición y antecedentes y, en su lugar, se propone el nombramiento de una magistrada que cesó en sus funciones por su avanzada edad y que no puede ser repuesta bajo tales condiciones irregulares.

### **3. CALIFICACIÓN LEGAL:**

Que los hechos descriptos, deben ser investigados a la luz de los delitos previstos y reprimidos por los arts.

253 y 248 del Código Penal, ya que decidir este nombramiento en la forma en que se hizo, implica hacer caso omiso a una manda constitucional clara, pero que además ya ha sido interpretada por el Máximo Tribunal de la Nación, por lo que no podría considerarse que un nuevo acuerdo importa una nueva designación, dado que no se ha cumplido con el proceso de selección ante el Consejo de la Magistratura de la Nación.

Tiene dicho la Procuración del Tesoro en varios dictámenes que *"...quien se desempeñe en la función pública, sea como funcionario de carrera o como funcionario político, debe encaminar su obrar siguiendo estándar de comportamientos adecuados a la regla moral y a la finalidad ética que sustenta el Estado..."* (v. Dictámenes 264:62). De aquí se deduce sin dificultad que con el accionar descrito se han violado de manera intencional los intereses confiados por el Estado a quien debía cuidar los pasos que marca la constitución para el nombramiento de magistrados en las condiciones señaladas.

En mérito a ello, los hechos aquí denunciados deberían ser evaluados por V.S. a la luz de lo previsto y reprimido por el art. 248 del CP, que castiga con pena de prisión al *"...el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere..."*.

Se trata de un delito doloso, que requiere la conciencia de la ilegitimidad o la arbitrariedad del acto y la voluntad de llevarlo a cabo y el sujeto activo debe ser un funcionario público en ejercicio de sus funciones. Es decir, este delito castiga el uso abusivo de la propia autoridad al funcionario público que actúe dictando cualquier tipo de medida -órdenes o resoluciones- que infrinjan disposiciones legales o que las ejecute.

Debe señalarse que el concepto de funcionario público lo encontramos en el Código Penal, cuando en su art. 77 indica de forma expresa que *"...por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente..."*. También lo podemos encontrar en la Ley Nº 25.188 (Ética en el Ejercicio de la Función Pública) *"...Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos..."*.-

Asimismo la conducta así descrita, se adecuaría al tipo previsto en el art. 253 del Código Penal que castiga al funcionario público que *"...propusiere o nombrare para cargo público, a persona en quien no concurrieren los requisitos legales. En la misma pena incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales..."*.

De aquí que la conducta incriminada sea la de proponer o nombrar para un cargo público a una persona que no reúne los requisitos legales. Claramente, la Dra. Figueroa, en función de la normativa aplicable y de lo ya resuelto por la CSJN, no los reúne al día de la fecha en la cual ha quedado además cesante.

Estos requisitos son aquellos que se relacionan exclusivamente con las calidades personales del agente, que pueden ser formales, como la edad, el sexo, la nacionalidad la residencia, etc. (GRISSETTI RICARDO A.; ROMERO VILLANUEVA HORACIO, "Código Penal de la Nación. Comentado y Anotado", Parte Especial, tomo IV, pág. 288, La Ley 2018)

Por lo tanto, si la ley estipula una serie de requisitos para acceder a un determinado cargo, ello obedece a la preocupación del legislador por el eficiente funcionamiento de la administración. La figura penal en cuestión busca resguardar al funcionamiento de la administración del peligro que un nombramiento cuyo beneficiario no detente los requisitos extrínsecos puede acarrearle (DONNA EDGARDO A, "Delitos contra la administración pública", Rubinzal Culzoni 2000, pág. 187).

Entonces, el propuesto o nombrado no debe poseer los requisitos exigidos. El delito se consuma con la proposición o el nombramiento efectuado en forma legal. No admite tentativa y es doloso. El dolo exige la conciencia de la ilegalidad del nombramiento (NUÑEZ RICARDO C., "Manual de Derecho Penal. Parte Especial", Marcos Lerner 1988, pág. 418).

También cabe destacar que nombrar, en el sentido del artículo, es designar oficialmente. Es destinar a una persona para desempeñar un empleo, como simple empleado público o funcionario público (DONNA EDGARDO A, "Delitos contra la administración pública", Rubinzal Culzoni 2000, pág. 187).

A su vez el autor debe ser un funcionario público con competencia para la proposición y/o el nombramiento, actos que deben haber sido efectuados con las formalidades legales.

Por último cabe destacar que es un delito doloso que exige del sujeto activo el conocimiento de la ausencia de los requisitos legales en el propuesto o nombrado y, no obstante ello, la intención de proponerlo o designarlo; caso sobradamente configurado en el presente supuesto donde tal circunstancia fuera puesta en evidencia por nuestra Corte en un caso que tomo estado publico y por su estrépito, fue conocido por todos.

#### **IV.- PETITORIO**

Por todo ello, a VS solicito:

- 1.** Tenga por presentada la presente ampliación de denuncia.
- 2.** Se dé inmediata intervención al representante del Ministerio Público Fiscal (artículo 180 del CPPN).

**PROVEER DE CONFORMIDAD**

**SERÁ JUSTICIA**



Valeria C. Viola